

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1658 DEL 2006

Por la cual se declara terminada una actuación administrativa

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confiere los artículos 73.20 y 74.3 de la Ley 142 de 1994, y la Resolución CRT 1007 de 2004, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que el artículo 5.2.2.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 definió las condiciones para fijar las tarifas de los servicios de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (TPBCL), dentro de las cuales contempló que *"Los operadores que tengan una participación igual o superior al 60% en el respectivo mercado relevante o cuando, a juicio de la CRT, no exista suficiente competencia en dicho mercado, estarán sometidos al régimen regulado de tarifas de acuerdo con las reglas definidas en los artículos 5.2.3 y 5.2.4."*

Que las tarifas de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE**, en adelante **EMCALI**, están actualmente sometidas al régimen regulado de tarifas bajo las condiciones especiales definidas para el Grupo de operadores de TPBCL del Grupo 1 (Tabla 1, Anexo 006 de la Resolución CRT 087 de 1997).

Que de la revisión de los registros tarifarios realizados por **EMCALI**, se identificó la necesidad de realizar un monitoreo particular a fin de analizar el correcto funcionamiento del mercado.

Que a través de la Resolución CRT 1422 de 2006, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones dio inicio a una actuación administrativa dependiente a determinar la necesidad de establecer reglas especiales para la fijación de las tarifas de TPBCL, ofrecidas por **EMCALI**, conforme a su posición en el mercado.

Que en desarrollo de la precitada actuación administrativa, mediante oficios radicados bajo los números 200650441 y 200650866 del 16 de marzo y 8 de mayo de 2006, respectivamente, el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, solicitó a **EMCALI** reportar la información considerada necesaria para el efecto.

Que según consta en e-mail del 3 de abril de 2006 y oficio 400-GUENT-0474-06, radicado internamente bajo el número 2006322722 del 17 de mayo de 2006, **EMCALI** presentó la información relacionada con cada uno de los planes activos y los usuarios inscritos en los mismos; el promedio de consumo real medido y facturado; el costo de los planes, tanto en lo que hace referencia a los cargos fijos como a los cargos variables, según el formato enviado por la CRT para su diligenciamiento; la información del número de usuarios antes del cambio de medición y el consumo promedio; las estadísticas de quejas recibidas y atendidas durante el período comprendido entre el mes de diciembre de 2005 y el mes de febrero de 2006, discriminadas por tema, los valores cobrados al usuario en caso de solicitar cambio de plan y el momento a partir del cual se empieza a cobrar, el tipo de cobro cuando la línea se encuentra suspendida o por reconexión del servicio y los valores aplicados, y los ingresos generados por su gestión en el período de diciembre de 2005, y enero y febrero de 2006.

2. METODOLOGÍA DE ANÁLISIS

Con base en la información suministrada por **EMCALI**, la CRT realizó preliminarmente una revisión de la formulación de tarifas realizada por el operador, para determinar si la formulación de las tarifas representa un aumento o reducción a los usuarios y están cumpliendo con el marco regulatorio establecido, posteriormente si se encuentran deficiencias en el punto anterior se analiza si estas tarifas se debe a deficiencias en el modelo o esquema regulatorio al que se encuentra sometido el operador, y por último, se analiza si se presentaron fallas en la implementación.

3. ANÁLISIS DE LA CRT

Antes de proceder al análisis de la información reportada por el operador es necesario anotar que el objetivo del régimen de tarifas es establecer los criterios, parámetros y metodologías para el cálculo y/o fijación de éstas en los diferentes servicios, con el fin de orientar las tarifas a costos eficientes en beneficio de los usuarios, por lo que el Decreto 1130 de 1999 faculta a la CRT para que mediante regulación de carácter general o medidas particulares proponga reglas de comportamiento diferenciales, según la posición de las empresas en el mercado. De esta forma, la intervención de la CRT, se justifica cuando el mercado carece de condiciones de competitividad o es necesario proteger al mercado de quienes realizan acciones orientadas a romper el equilibrio que lo rige.

Cómo **EMCALI** se encuentra en el régimen regulado de tarifas y la CRT fija los criterios y metodologías con arreglo a los cuales los operadores de telecomunicaciones determinan o modifican los precios máximos para los servicios ofrecidos a sus suscriptores y/o usuarios, el análisis de la información suministrada por este operador permitirá determinar si las condiciones impuestas por esta entidad se deben conservar o se deben modificar.

3.1. FORMULACIÓN DE LAS TARIFAS

Recibida la información de **EMCALI**, la CRT constató que el operador ofreció siete (7) planes con minutos incluidos, con variedad de opciones para los diferentes consumos, que van desde consumos muy bajos de 200 minutos incluidos, hasta planes que incluyen consumo ilimitado, y planes que contemplan el tipo de consumo por estrato, bajo, medio o alto. Igualmente evidenció que, en general, las tarifas más bajas por minutos corresponden a los planes que incluyen más minutos y en la medida que el plan es ofrecido a un estrato superior, la tarifa por minuto aumenta.

Por su parte, el análisis de los incrementos tarifarios se realizó a través de la selección de percentiles típicos de consumo, ubicando este consumo en el plan más conveniente; el cual a su vez, se comparó con los precios que cobraban los operadores antes de haber implementado los planes, tomando como base la relación impulso minuto del consumo tipo. Este análisis arrojó los resultados que se observan a continuación:

Incrementos promedio de tarifas por percentil de consumo

PERCENTILES (en minutos)	Estrato 1	Estrato 2	Estrato 3 y 4	Estrato 5 y 6
8	-95%	-95%	-6%	-6%
78	-59%	-59%	-7%	-7%
161	-30%	-30%	-9%	-9%
256	-10%	-10%	-11%	-11%
336	-5%	-6%	-8%	-6%
435	-4%	-5%	-7%	-3%
568	1%	0%	-1%	5%
699	5%	4%	1%	8%
939	15%	15%	11%	21%
1328	11%	10%	9%	21%
2855	-31%	-31%	-30%	-20%

Fuente: datos del operador, cálculos CRT, 2006.

Lo anterior permite concluir que, en la mayoría de las opciones, los usuarios se benefician con reducciones de las tarifas en promedio, siempre y cuando queden ubicados en el plan más conveniente, acorde a su perfil de consumo, es decir si escogieran su plan teniendo en cuenta el consumo histórico. Sin embargo, existen algunas opciones que no favorecen a los usuarios, como son las establecidas para consumos alrededor de 1000 minutos, pues representan incrementos superiores al 20%.

De otra parte, del análisis teórico de las tarifas establecidas por el operador **EMCALI**, no se evidencian problemas asociados a la oferta de los planes.

3.2. EL ESQUEMA REGULATORIO ACTUAL

Teniendo en cuenta que se evidenció la formulación adecuada de planes tarifarios por parte del operador, resulta claro que el esquema regulatorio en el que quedó ubicada **EMCALI** es el más conveniente, y permite la existencia de variadas opciones, que le representarían al usuario reducciones hasta del 95% en las tarifas, si se escogiese el plan teniendo en cuenta el consumo histórico. No se evidencian problemas de formulación regulatoria en la ubicación de **EMCALI** en el grupo 1 de la Resolución CRT 1250 de 2005.

3.3. IMPLEMENTACIÓN DE LA MEDIDA REGULATORIA

Para determinar si pudieron existir fallas en el proceso de adaptación e implementación de la medida regulatoria adoptada mediante Resolución CRT 1250 de 2005, la entidad realizó el análisis partiendo de la selección de los planes, es decir, si la ubicación de los usuarios en los planes fue realizada por los mismos usuarios o por el operador. Posteriormente se analizó el número de usuarios que se ubicaron en los planes y los incrementos que presentaron las tarifas por minuto, calculados dichos incrementos con base en la relación impulso – minuto promedio reportado por **EMCALI** de 1.4 y de la tarifa del minuto antes y después de la medida.

En cuanto a la selección de planes, de los datos reportados por **EMCALI**, para la CRT resulta evidente que al menos el **71,2% de los usuarios fueron clasificados por la empresa y solo el 28,8% de los mismos hicieron elección propia**. Es decir, la toma de decisión de la ubicación de los usuarios en los planes fue realizada en su gran mayoría por la empresa operadora. Aunque el modelo prevé que sea el usuario quien seleccione su plan, también brinda la opción de que sea la empresa la que ubique al usuario de acuerdo a su promedio de consumo histórico en el evento en que el usuario no haga uso de su opción, caso que se evidencia sucedió con los usuarios de **EMCALI**.

Los cálculos realizados por la CRT para el mes de enero, permiten afirmar que en el estrato 1, correspondiente al 8,2% de los 515.480 usuarios de **EMCALI**, es decir, 42.304 usuarios, 12.130 de ellos, o sea el 28,7%, fueron ubicados en el plan que hace el Cargo Básico igual a cero, donde el valor de los minutos adicionales son los más costosos. De otra parte, el 39,8% de los usuarios de este estrato, es decir, 16.834, fueron ubicados en el plan con 200 minutos incluidos, cuando su consumo promedio se ubica en 256 impulsos, es decir, 358 minutos.

En el estrato 2, donde se encuentra un total de 117.591 usuarios, equivalentes al 22,8% del total de usuarios de **EMCALI**, el 22,1% de los mismos, es decir 25.982 usuarios, fueron ubicados igualmente en el plan de Cargo Básico igual a cero, donde los minutos adicionales son los más costosos, y el 37,1%, es decir 43.609 de los usuarios, fueron ubicados en el plan con 200 minutos incluidos, cuando su consumo promedio se ubica en 298 impulsos, es decir, 418 minutos.

Por su parte, en los estratos 3, 4 y 5 que corresponden al 30,1%, 8,6% y 7,98% respectivamente de los usuarios totales de **EMCALI**, el 39,7% de los usuarios del estrato 3, equivalente a 63.447; el 33% de los usuarios del estrato 4, equivalente a 14.638 usuarios, y el 31% de los usuarios del estrato 5, equivalente a 12.787 usuarios, fueron ubicados en el plan de 200 minutos incluidos, cuando su consumo promedio se encuentra en 494, 589 y 617 minutos, respectivamente, según los datos reportados por el operador.

Finalmente, en el estrato 6, correspondiente al 21,4% de los usuarios total de **EMCALI**, el 31,4% de ellos, equivalente a 34.746 usuarios, fue ubicado en el plan de Alto Consumo, que representa incrementos entre el 7% y 41%, dependiendo del consumo. Sin embargo, los usuarios de este estrato tienen otras opciones para los altos consumos, como el plan ilimitado que contempla reducciones del orden del 20%.

El análisis antecedente permite determinar que los incrementos tarifarios del valor por minuto representaron incrementos diferenciales en las tarifas de este servicio, registrando en casi todos los casos, mayores aumentos en los planes con menos minutos incluidos. Pese a que fueron identificadas suficientes opciones para todos los usuarios de manera que pudieran escoger sus planes dependiendo de los consumos promedio, la selección y ubicación de los planes por parte de los usuarios no fue bien entendida y la elección de los mismos, en un 71% y en todos los estratos, fue realizado por el operador el cual incluyó a los usuarios en planes que no se ajustaban al consumo histórico, y por lo mismo, no les fueron favorables, razón por la cual, realizaron una ubicación indebida, pues no atendieron la obligación de ubicar a los usuarios de acuerdo a sus promedio históricos de consumo.

Se puede concluir que, independientemente del plan, tanto los usuarios como el operador no realizaron la escogencia del plan acorde con el consumo histórico, y en consecuencia, no seleccionaron la mejor opción ofrecida, por lo que los planes aplicados no fueron los más convenientes, generando, incrementos mayores al 50%, ya que terminaron pagando más por cada minuto adicional, situación contraria a si se hubieran inscrito en un plan acorde a su consumo histórico.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, la revisión de los registros tarifarios realizados por la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE** y el monitoreo particular para analizar el correcto funcionamiento del mercado, llevan a concluir que en las actuales circunstancias no se evidencia la necesidad de establecer reglas especiales para la fijación de sus tarifas de TPBCL, pues los eventuales inconvenientes tarifarios para los usuarios se originan en la no selección por parte de ellos de un plan tarifario de acuerdo al consumo histórico, opción que no ejercieron y de la inadecuada ubicación, bajo el mismo criterio, por parte del operador.

Adicionalmente, se hace necesario que la autoridad competente en materia de vigilancia y control de los operadores de TPBCL, vale decir, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, si así lo considera pertinente, realice el respectivo análisis que permita determinar el acatamiento de los operadores y particularmente de **EMCALI**, de la regulación vigente, especialmente en lo que hace referencia a las prescripciones contenidas en el artículo 5 de la Resolución CRT 1250 de 2005, mediante el cual fue modificado el artículo 7.4.3 de la Resolución CRT 087 de 1997.

La presente resolución fue aprobada por el Comité de Expertos Comisionados de la CRT, según consta en Acta No. 507 del 18 de Octubre de 2006, por lo que,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Declarar terminada la actuación administrativa de revisión de tarifas del servicio de TPBCL, ofrecidas por la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Dar traslado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD para que realice el respectivo análisis e investigación, con respecto al cumplimiento de la Resolución 1250 de 2005 por parte del operador **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, si así lo considera pertinente.

ARTICULO TERCERO. Notificar personalmente la presente resolución al Representante Legal de la **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO VILLEGAS CARRASQUILLA
Director Ejecutivo

ANS/LC

C.Exp. 18-10-2006